



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

SOLICITAN SER TENIDOS POR PARTE QUERELLANTE.

Sr. Juez Federal:

LAURA ALONSO, Secretaria de Ética Pública, Transparencia y Lucha contra la Corrupción, a cargo de la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (decreto 252/2015, BO 29/12/15), **MIRNA GORANSKY** (decreto 438/2016, BO 7/3/16) y **JOSÉ M. IPOHORSKI LENKIEWICZ**, Subdirector de Investigaciones (decisión administrativa 113/2016, B.O. 24-2-16, CPACF to 57, fo 715, CUIL 20-22099091-6) con domicilio legal en la calle Tucumán n° 394 de esta Ciudad, en la **causa n° 3017/13**, caratulada “BAEZ, Lázaro Antonio y otros S/ ENCUBRIMIENTO y otros”, del registro de la Secretaría n° 13 de ese Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, nos presentamos ante V.S y respetuosamente decimos:

Que en función de lo establecido en el art. 22, inc. 23 de la Ley de Ministerios (ley 22.520, t.o. decreto 438/92), el art. 13 de la ley 25.233 y lo previsto en el art. 2, inc. e) del decreto 102/99, venimos por el presente a constituir a la Oficina Anticorrupción como parte querellante en la causa de referencia, toda vez que los hechos que dieron inicio a este proceso involucran a la ex presidente de la Nación en la posible comisión de delitos de acción pública y esta Oficina se encuentra habilitada para constituirse en el carácter invocado en función de la normativa reseñada.

En efecto, por la primera de las normas invocadas, corresponde al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos entender en los programas de lucha contra la corrupción del Sector Público Nacional e intervenir como parte querellante en los procesos en que se encuentre afectado el patrimonio del Estado Nacional.

Asimismo, el art. 13 de la ley 25.233, en cuanto crea la Oficina Anticorrupción, dispone lo siguiente:

ARTICULO 13. — *Créase la Oficina Anticorrupción en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la que tendrá a su cargo la elaboración y coordinación de programas de lucha contra la corrupción en el sector público nacional y, en forma concurrente con la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, gozará de las competencias y atribuciones establecidas en los artículos 26, 45 y 50 de la Ley N° 24.946.*

En tal sentido, la norma a la que remite hace referencia a la atribución de este organismo para *promover la investigación de la conducta administrativa de los agentes integrantes de la administración nacional centralizada y descentralizada, y de las empresas, sociedades y todo otro ente en que el Estado tenga participación...*, por lo que no habría inconveniente en acceder al pedido efectuado.

A mayor abundamiento, el decreto 102/99 que organiza y reglamenta el funcionamiento de esta Oficina, dispone:

Artículo 1° — *La OFICINA ANTICORRUPCION funcionará en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, como organismo encargado de velar por la prevención e investigación de aquellas conductas que dentro del ámbito fijado por esta reglamentación se consideren comprendidas en la Convención Interamericana contra la Corrupción aprobada por Ley N° 24.759.*

Su ámbito de aplicación comprende a la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal.

Así, el art. VI, incs. a), b) y c) del mencionado instrumento internacional definen como acto de corrupción a las siguientes conductas:

- a) *El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza*



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

- b) El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;*
- c) La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones pública de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;*

II. OBJETO DE LA QUERRELLA

A los fines del cumplimiento de la manda de los artículos 81 y 82 CPPN, la causa en la que se pretende querellar está debidamente identificada.

El objeto central de esta causa, radica en la investigación de maniobras diversas y complejas realizadas entre otros, por Lázaro Antonio Báez, Martín Antonio Báez, Sebastián Ariel Pérez Gadín, Walter Adriano Zanzot, César Gustavo Fernández, Daniel Rodolfo Pérez Gadín, Fabián Virgilio Rossi, Néstor Marcelo Ramos, Oscar Chueco, Claudio Bustos, Julio Enrique Mendoza, Eduardo César Larrea, Federico Elaskar y Leonardo Fariña, para aprovechar, sacar del país y reingresar al circuito comercial y financiero formal, disimulando su origen, grades sumas de dinero no declaradas, provenientes de actividades delictivas cuyas modalidades se describirán brevemente.

Como introducción, corresponde señalar que la relación directa que a menudo se verifica entre hechos de corrupción en perjuicio del Estado y el encubrimiento por lavado de activos obtenidos de aquellas prácticas, ha sido reconocida por numerosos instrumentos internacionales.

Es por ello que, entre las disposiciones de la Convención Interamericana Contra la Corrupción (ley 24.759), se cuenta a obligación de prestar “...la más amplia asistencia posible en la identificación, el rastreo, la inmovilización, la confiscación y el decomiso de bienes obtenidos o derivados de la comisión de los delitos tipificados..., de los bienes utilizados en dicha comisión o del producto de dichos bienes...” (artículo XV inciso 1).

Esta mención importa la competencia directa de la Oficina Anticorrupción como organismo encargado de velar por su cumplimiento (confr. Dec. 102/99 artículo 1° citado más arriba).

De entre la multiplicidad de sucesos que se han venido investigando en el sumario, resultan de particular interés para esta Oficina, todos aquellos que guardan relación directa la corrupción de funcionarios públicos y el eventual perjuicio al Tesoro Nacional.

En este sentido cobra especial relevancia la convocatoria que VS formuló para que presten declaración indagatoria Ricardo Daniel Echegaray y Rubén Ángel Toninelli (puntos resolutivos XV° y XVII° de la resolución del 18 de abril pasado), así como las expresiones de Leonardo Fariña tanto en su declaración del día 8 de ese mismo mes, como las que incorporó en el escrito que trascendió públicamente.

En el primer caso, vinculada con la colaboración dada a los imputados, desde sus cargos en la Administración Federal de Ingreso Públicos, a través del debilitamiento de los controles y de las dependencias del organismo encargadas de detectar las maniobras de evasión de empresas vinculadas, las que se habrían verificado entre otras modalidades, a partir de la simulación ardidosa de crédito fiscal inexistente a con facturas falsas o extendidas por servicios y operaciones inexistentes.

En el segundo, porque el nombrado Fariña ha sido terminante al señalar que el movimiento de fondos que se investiga obedeció a un “sistema” corrupto iniciado por la adjudicación digitada de obras públicas (a través del Ministerio de



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Planificación), el cobro de sobrepagos en la obra concesionada, la liquidación de adelantos financieros incausados con destino de “retorno”, el pago de certificados de “ajuste por inflación” por valores irrazonables y la mencionada evasión impositiva. En el caso de los sobrepagos, señaló en particular y a título de ejemplo el costo del combustible que Austral Construcciones SA compraba a una empresa del mismo grupo.

Además señaló el pago de sobornos a inspectores de “Vialidad” – no se precisa si el organismo nacional o del provincial- para la aprobación de certificados.

Si bien VS ha sostenido en su resolución del 18 de abril, que el origen de los fondos que se ocultaron, sacaron del país y “blanquearon” no sería la obra pública (teniendo en cuenta para ello una auditoría de la Dirección de Vialidad Nacional), estimamos que este criterio debe ser reconsiderado. Por una parte porque se basa en un dato cuando menos parcial, ya que la auditoría en cuestión no se ha expedido acerca de los precios de las contrataciones, obras y servicios prestados, ni agota con el espectro de obras verificadas, todas las que encomendadas a empresas vinculadas a Lázaro Báez. Por otra, y en estricta relación con ello, la declaración de Fariña ha abonado aquellos indicios que ya se contaban en la causa (en especial a partir de los dictámenes del 22 de mayo de 2013 y 19 de junio de 2013 provenientes de la causa 26.131/2013 del Juzgado de Instrucción n° 10 acumulados a este expediente) acerca del origen de parte del dinero que pasaba por la financiera SGI, y en particular ha descripto la operatoria de algunos de los procesados a través de otras sociedades, como “Sucesión de Adelmo Bancalani e Hjos SA”, que no están alcanzada por aquel trabajo de auditoría.

En idéntico sentido, son de interés de esta Oficina en el marco de su actuación funcional, las diligencias enderezadas al recupero de los activos desviados en perjuicio del Estado y, en esta instancia, la profundización de las medidas destinadas a garantizar en cuanto sea posible, que aquellos no desaparezcan, conforme la convención interamericana ya citada y los artículos 1° inciso “b”, 3° inciso 1°, 1 y 31 de la Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción (Ley 26.097).

2.- En otro orden de ideas, la participación de esta Oficina reviste interés por su misión de velar por la investigación coordinada e integral de las conductas definidas por la CICC, a partir de que ya está constituida como querellante en otras causas que podrían eventualmente, guardar relación con esta investigación.

Así podrá ocurrir con la causa n° 11.352 del Juzgado n° 3 del Fuero en la que se investiga, entre otros hechos, el vínculo comercial establecido entre empresas del grupo Báez y hoteles de propiedad de quienes fueron sucesivamente presidentes de la república, Néstor Carlos Kirchner y Cristina Elíizabeth Fernández.

Entre las hipótesis cuya investigación se ha promovido en aquel sumario, se cuenta la de que las relaciones aparentemente comerciales pero sustancialmente ilícitas -según se denunció- que vincularon a Néstor y Cristina F. de Kirchner con Lázaro Báez entre otros empresarios, escondan mecanismos para reingresar al circuito comercial dinero “negro” -obtenido por el cobro de sobrepagos, el fraude al fisco, y/o destinado al pago de “coimas”-; o bien disimulen el pago de comisiones ilícitas por negocios con el Estado.

En tal caso, dicha hipótesis, de verificarse, podría guardar relación con los sucesos de esta causa, representando eventualmente dos modalidades diversas de un mismo cometido ilegal. Esta referencia no implica alentar la unificación de los procesos –que aparece a esta altura **prematura e inconveniente**-, sino señalar los motivos que hacen al interés legítimo de esta Oficina de ser querellante en el legajo.

3.- La solicitud alcanza a los legajos conexos que se tramiten actualmente o en el futuro en relación con estos sucesos u otros vinculados y la imputación debe considerarse extensiva a toda persona que, conforme la investigación, se determine que haya tenido participación punible bajo cualquier título en los sucesos.

4.- Por último, también se solicita se sirva autorizar a tomar vista de la causa y de los incidentes y a extraer las copias pertinentes a Hernán Pablo Gerber (DNI 25.436.873).



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

III. PETITORIO:

Por todo lo expuesto, solicito a V.S. tenga a esta Oficina Anticorrupción por parte querellante en las presentes actuaciones, con los alcances del artículo 82 y sucesivos del Código Procesal Penal de la Nación, por constituido el domicilio denunciado y a los representantes de la querrela, tal como se desprende la resolución OA/DI n° , cuya copia se acompaña.

Proveer de conformidad,

Será justicia.